



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2022-00295-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
PARTE DEMANDANTE: DENUNCIANTE DE OFICIO
PARTE DEMANDADA: PEDRO LUIS PÉREZ ORELLANO

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Procedería este Juzgado a estudiar la admisión del proceso de la referencia de no ser porque se advierte que se trata de la remisión que hace el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá a la Oficina Judicial y/o de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla y/o de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta misma ciudad, a fin de que sea repartida al juez competente para que éste proceda con el remate de los bienes embargados dentro del proceso penal adelantado contra el señor PEDRO LUIS PÉREZ ORELLANO, conforme a lo preceptuado en el artículo 58 del Decreto 2700 de 30 de noviembre de 1991, antiguo Código de Procedimiento Penal.

En efecto, en contra del señor PÉREZ ORELLANO fue proferida condena por parte del extinto Juzgado 1° Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá el día 29 de septiembre de 2006, sentencia que en su artículo quinto dispuso:

“QUINTO. Condenar a los sentenciados al pago de daños materiales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, por lo que se mantendrá incólume la medida de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles de propiedad de los procesados aquí condenados”.

En el marco de dicha actuación, se dispuso el embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-138302 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, respecto del cual está pendiente de surtirse el trámite inherente al remate del mismo, siendo esa la razón por la cual el mencionado Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá ordenó la remisión pertinente a la Oficina Judicial y/o de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla y/o de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta misma ciudad.

1

El fundamento normativo en que se soporta la referida remisión es el artículo 58 del Decreto 2700 del 30 de noviembre de 1991, antiguo Código de Procedimiento Penal, el cual señala:

“DEL REMATE DE BIENES. La providencia que condene al pago de perjuicios, una vez ejecutoriada, prestará mérito ejecutivo ante los jueces civiles, cuando no hubiere bienes embargados o secuestrados.

Si hubiere bienes embargados o secuestrados, de oficio se remitirá al juez civil competente copia auténtica de la providencia y de las demás piezas procesales, para que éste, previas las formalidades previstas en la ley procesal civil, decrete y proceda al remate de tales bienes. (Negritas y subrayas del Despacho).

Vale la pena resaltar que si bien es cierto que el proceso penal se adelantó bajo los preceptos de la Ley 600 de 2000, que derogó el Decreto 2700 de 1991, no es menos cierto que el artículo 58 de la más reciente de dichas codificaciones, que regulaba lo inherente al remate de bienes, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-760 de 2001, tras la cual dicha Corporación ha mantenido incólume una línea jurisprudencial que afirma que todas las situaciones que debían regularse al amparo de la norma declarada inconstitucional, debían atenderse entonces conforme al previamente citado artículo 58 del Decreto 2700 de 1991.

No obstante, resulta pertinente en este instante traer a colación, que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 *“Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, el cual en su artículo 8° regula lo siguiente:

ARTÍCULO 8°. Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. *A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*

En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la



ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (...) (Negrillas y subrayas del Despacho).

De la anterior lectura normativa emerge la diáfana conclusión de que los asuntos concernientes a remates de bienes embargados, a partir del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, son de competencia de los Jueces Civiles de Ejecución, por lo cual esta Agencia Judicial dispondrá la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial, a fin de que realice los trámites necesarios para que su reparto se surta ante los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Barranquilla por conducto de la correspondiente Oficina de Apoyo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

REMÍTASE el presente expediente a la Oficina Judicial, a fin de que realice los trámites necesarios para que su reparto se surta ante los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Barranquilla por conducto de la correspondiente Oficina de Apoyo, por ser los competentes para conocer de este asunto de conformidad con el artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

2

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 5
HOY 19 ENERO 2023
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ca712d8bc046fbc20e5fb6440f08b5daa2aef332e3bcb9689fc77efebf7426**

Documento generado en 17/01/2023 12:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>